



**SOCIEDAD GREMIAL
DE ACOPIADORES DE GRANOS**
A S O C I A C I O N C I V I L

Circular N°: 7.580

Estimado Asociado:

Ponemos en su conocimiento que a través del Decreto 4543/2013, el Poder Ejecutivo Provincial ha elevado a 3,6% la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Esta disposición tiene vigencia para los ingresos devengados a partir del 01/01/2014.

Se adjunta el Decreto mencionado.

Saludos cordiales,

Sociedad Gremial de Acopiadores de Granos A.C
Rosario, 23 de enero de 2013

DECRETO (Santa Fe) 4543/2013

Ingresos brutos. Alícuota básica. Incremento

SUMARIO: *Se incrementa a 3,6% la alícuota básica del impuesto sobre los ingresos brutos.*

JURISDICCIÓN:	Santa Fe
ORGANISMO:	Poder Ejecutivo
FECHA:	26/12/2013
BOL. OFICIAL:	06/01/2014
VIGENCIA DESDE:	06/01/2014

Art. 1 - Dispónese un incremento de la alícuota básica en el impuesto sobre los ingresos brutos establecida en el primer párrafo del artículo 6 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 según D. 2349/1997 y modif.), fijando la misma en el 3,6% (tres con seis décimos por ciento).

Art. 2 - Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 3 - Facúltese a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar las modificaciones establecidas en el presente decreto.

Art. 4 - Derógase cualquier otra norma que se oponga a los alcances, disposiciones y objetivos del presente.

Art. 5 - De forma.

TEXTO S/DECRETO (Santa Fe) 4543/2013 - **BO:** 06/01/2014

FUENTE: D. (Santa Fe) 4543/2013

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/1/2014

Aplicación: a partir del 1/1/2014

por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el:

1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por menor- o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco décimo por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contempladas en el artículo 7 inciso a) bis de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.) y se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).
6. 3,5% (tres y medio por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta resolución general, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 3.000 (pesos tres mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 6.000 (pesos seis mil).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos -exención total en la Prov. de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8 de la resolución general 15/1997 [t.o. RG (API) 6/2011 y modif.]."

"m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro

del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etcétera los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento).
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 6.000 (pesos seis mil).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas."

Art. 4 - Las disposiciones incorporadas a la resolución general 15/1997 [t.o. según RG (API) 6/2011] y modificatorias entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 5 - De forma.

ES COPIA:

Rosario, 06 de Enero de 2014